

Bogotá, 13/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500039061**



20195500039061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Primera Clase Sas
CALLE 63 NO 9A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 361 de 01/02/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

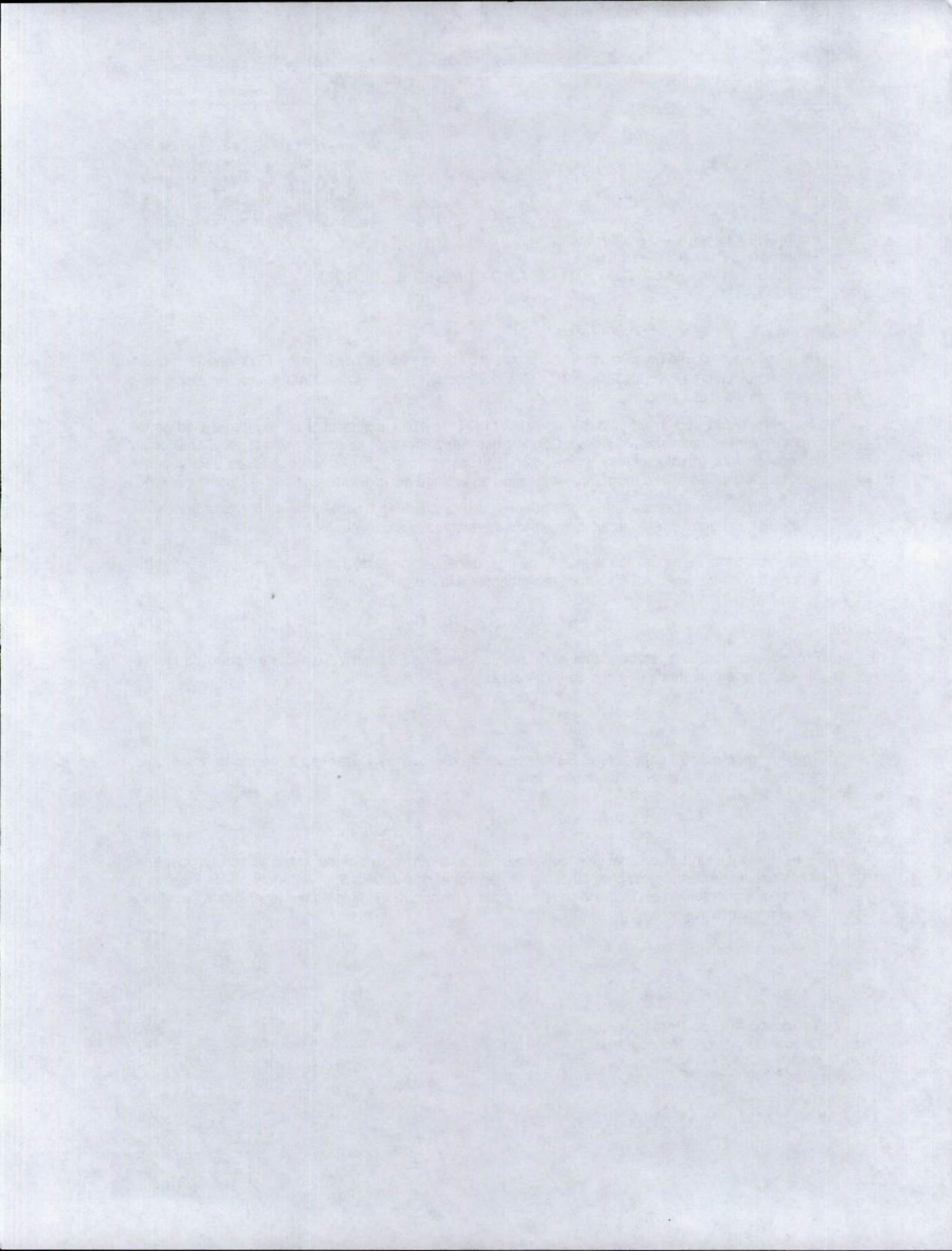
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000361 DE 01 FEB 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 del 2012, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT. 805.022.422-1

con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte" y modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 159 del 15 de marzo de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT. 805.022.422-1, en la modalidad Especial.
2. Con Memorandos No. 20158200021533 del 08 de abril de 2015 y No. 20168200019253 del 18 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a unos profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT. 805.022.422-1, los días 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.
3. Mediante Comunicaciones de Salida No. 20158200227101 del 08 de abril de 2015 y No. 20168200109891 del 18 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de las visitas que se practicarla por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección los días 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.
4. Mediante Radicados No. 20155600287262 del 15 de abril de 2015 y No. 20165600151502 del 29 de febrero de 2016, los Profesionales Comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección allegaron documentación acopiada durante las visitas de inspección practicadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT. 805.022.422-1, los días 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.
5. Con Radicados No. 20155600288522 del 15 de abril de 2015 y No. 20165600161252 del 02 de marzo de 2016, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT. 805.022.422-1, allegó documentación pendiente de entregar durante las visitas de inspección practicadas los días 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

6. Mediante Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, el Grupo de Vigilancia e Inspección presentó informe de visita practicada los días 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, encontrando como hallazgos los siguientes;

***5 CONCLUSIONES**

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección practicada a la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE SAS, identificada con NIT: 805.022.422-1 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:

- 5.2. Presuntamente la totalidad de conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa habilitada para prestar servicio público de transporte especial (Numeral 2.2. del presente informe)
- 5.3. La Empresa presuntamente no cumple con capacitaciones a los conductores durante lo corrido del año 2014. (Numeral 2.3. del presente informe).
- 5.5. La Empresa no tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución 315 de 2013, modificada por la Resolución 378 de 2013 (Numeral 2.6.1 del presente informe).
- 5.6. La Empresa no realiza mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, aclarada por la Resolución No. 378 de 2013. (Numeral 2.6.2 del presente informe).
- 5.8. La Empresa presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial de propiedad de la misma o de los socios (Numeral 3.1. del presente informe).
- 5.9. La Empresa presuntamente no ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial (Numeral 3.2. de presente informe).
- 5.10. La empresa no presentó contratos de prestación de servicios de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16-05-2013, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial (Ver Numeral 3.3. de presente informe)
- 5.11. No cuenta presuntamente con un Sistema de comunicación bidireccional (Ver Numeral 3.4. del presente informe).
- 5.12. El vehículo de placas WCZ511, mencionado por el quejoso, no se encuentra relacionado dentro del parque automotor vinculado y amparado por las pólizas de RCC No. 101001327 y RCE No. 101001077 al 09-04-2015.
- 5.13. El vehículo de placas WCZ511, mencionado por el quejoso, no se encuentra amparado por la póliza de RCC No. 101001553 al 25-02-2016 (Ver Numeral 4. del presente informe)." (Sic)

7. A través de Memorandos No. 20168200150763 del 15 de noviembre de 2016 y No. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de Visita de Inspección practicada a la empresa.
6. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017 ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES

Por la cual se falla la investigación administrativa 'apertura' mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017930348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 805.022.422-1 la cual se fue NOTIFICADA POR AVISO el día 24 de octubre de 2017, por medio de la guía No. RN845470791CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72 S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme al artículo 47 del C.P.A.C.A., la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer; dicho término culminó el día 16 de noviembre de 2017.

7. Con radicado No. 20175601101212 del 16 de noviembre de 2017, el cual fue allegado a la Entidad por medio de correo electrónico el mismo día, el señor ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 805.022.422-1 presentó escrito de Descargos dentro del término de ley.
8. Posteriormente, a través del Auto No. 22909 del 21 de mayo de 2018, el cual fue comunicado el día 14 de junio 2018, conforme a la publicación No. 672 en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, consecuente con lo anterior, la investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día de la comunicación para presentar el escrito de los alegatos, por lo tanto la fecha límite para presentar el escrito fue el día 28 de junio de 2018.
9. Consultado el sistema de Gestión Documental de la Entidad una vez vencido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, se determinó que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 805.022.422-1 no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.2 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con sus conductores en la modalidad de Transporte Especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.2 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de sus conductores en la modalidad especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.3 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, no cumple con la capacitación de los conductores de sus vehículos, por lo que presuntamente trasgrede el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios". (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme a los numerales 5.5 y 5.6 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad' (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*
(Negrilla fuera del texto)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.8 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16 de mayo de 2013, propiedad de la empresa o de los socios, por lo que presuntamente transgrede el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados." (Negrilla fuera de Texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.9 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16 de mayo de 2013, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 510 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no se aportaron los contratos de prestación de servicio de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16 de mayo de 2013.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c.) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO OCTAVO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, conforme al numeral 5.11 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200150743 del 15 de noviembre de 2016, no cuenta presuntamente con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores que prestan el servicio de transporte en la modalidad especial.

De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el numeral 10 del artículo 13, del Decreto 174 de 2001 que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 13 Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1o. del presente decreto:

(...) 10. Sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos," (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

b. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

DE LOS DESCARGOS

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad una vez vencido el término concedido para presentar escrito de Descargos, se pudo determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

NIT. 805.022.422-1, mediante el radicado No. 20175601101212 del 16 de noviembre de 2017 presentó escrito de Descargos en los siguientes términos:

(...) "2. Sobre este tema en particular, para la empresa resulta importante transcribir algunos apartes del fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala, producido el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con No. de Radicación 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 y 24 000 2008 00098 00. Con el que se declaró la nulidad parcial del Decreto No. 3366 de 2003, en los que en referencio al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, expresó:

"En ese orden dicho artículo 46 tipificó las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e. establece que se deberán aplicar en los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a los normas del transporte" lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a los demás faltas previstos en otras normas que no tengan señalada otra sanción distinta o específica es decir, se convierte el literal e. en una conducta "abierto" lo que implica que dicha norma está llamado o integrarse con otras. En múltiples ocasiones (ver también sentencia del 13 de octubre de 2011, Expediente No. 2005-00206-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso) la sala se ha pronunciado al respecto, por ejemplo en sentencia de 29 de julio de 2013, sostuvo que el régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva del legislador.

No obstante lo anterior, la sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para proferir este tipo de reglamentos derivados o de segundo grado, no lo está para proferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996. (...) La norma transcrita (ARTICULO 46) se ocupa específicamente de la sanción de multa, al indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) saldos mínimos mensuales legales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permiten inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos y conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas, específicas tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida dentro del expediente 1101 0324 000 2004 0092 01, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PLANETA, al referirse al tema señaló: "En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los respectivos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte y si la Ley 336 de 1994 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir pecuniariamente" ...

"...Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificados en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguno de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 lo atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.

CARGO PRIMERO: ...

...lo hacemos porque básicamente el artículo 36 ibidem lo que hace es establecer un deber para las empresas transportadoras y operadoras del servicio público de transporte: el de contratar directamente a los conductores de los equipos destinados a la prestación de ese servicio. Empero, lo norma no consagra que el incumplimiento en esa contratación directa pueda ser sancionado por los organismos de vigilancia y control de la actividad transportadora y la confusión es tal que, ante el último congreso de la asociación realizada en la ciudad de Cartagena ni siquiera el viceministro del trabajo hizo un pronunciamiento definitivo sobre el tema.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

2. Efectivamente no toda la planta de conductores se allana a suscribir los contratos laborales. En términos de conocimiento del gremio empresarial pueden citarse distintas razones por las que algunos conductores se niegan o son renuentes a vincularse laboralmente con las empresas.

Así, por vía de ejemplo, alegan ser propietarios o copropietarios de los vehículos; pensionados por el sistema general de pensiones y seguridad social nacional; trabajadores dependientes de otros patronos que actúan ante las empresas de transporte como simples conductores ocasionales; cotizantes al sistema mediante la utilización de cooperativas de trabajo; beneficiarios del Sisben y/o trabajadores independientes que hacen sus cotizaciones en forma personal o a través de empresas convenidas, etc..

3. Ante esta recurrente situación la alternativa legal consistiría en demandar ante la jurisdicción civil ordinaria el incumplimiento de los contratos, tramitar administrativamente las desvinculaciones, aplicar sanciones por violación de reglamentos laborales internos, todas aparentes soluciones de graves consecuencias o con repercusiones económicas importantes. Pero hay que hacerlas y en eso se viene trabajando.

Anexamos copia del único registro que sobre el tema en comento reposa en nuestros archivos. En este el conductor y propietario del vehículo de placa WCV-644, señor MANUEL ANTONIO JAIME DAZA, C. C. No. 19.388.494 expresa ser pensionado y no estar en condiciones de firmar contrato con lo empresa.

CARGO SEGUNDO: ...

...Y lo reiteramos porque también es este caso el artículo 34 citado establece un deber para las empresas transportadoras y operadoras del servicio público de transporte: el de constatar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores, hecho que efectivamente se hace en relación con el personal de conductores renuentes o la firma del contrato de trabajo directamente pactado con la empresa. Pero, y así dejamos constancia, la norma en comento no consagra que el incumplimiento en esa constatación en la eventualidad de que no se diera o hiciera, pueda ser sancionado por los organismos de vigilancia y control de la actividad transportadora.

2. Como en el cargo anterior lo alegamos, efectivamente no toda la planta de conductores se allana a suscribir los contratos laborales.

En nuestro caso el número de renuentes no supera la decena de conductores y la causa para que se presente tal eventualidad, como bien es del conocimiento del gremio empresarial del transporte, pueda concretarse en variadas razones que son alegadas por esos conductores.

3. Como en el caso del cargo anterior, la empresa ante esa realidad incuestionable, lo que ha hecho en principio es citar a los renuentes y obtener de ellos la firma de un acta en la que expresan su determinación y la razón por la que la adoptan. El contenido de dicha acta, en copia, está siendo remitido para el conocimiento de la Superintendencia.

4. Por lo demás, no es cierto que la empresa no esté vigilando y constatando la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores.

CARGO TERCERO: ...

... La empresa sí realizó capacitaciones al personal de conductores, como lo demuestra aportando las certificaciones expedidas por Seguros Beta, empresa con lo que de manera conjunta en el año 2015 Complementariamente se dictaron cursos de liderazgo y manejo de conflictos, así como plan estratégico de seguridad vial, comportamiento vial para el transporte de pasajeros y servicio al cliente.

En el año 2016 se dictaron talleres de normas de tránsito, manejo preventivo y prueba de alcoholemia, pólizas obligatorias para el transporte público de pasajeros y actuaciones en caso de accidentes.

En 2017, con la Secretaria de Movilidad de Cali, se dictaron cursos de normas de tránsito y seguridad, pólizas obligatorias, prueba de alcoholemia, plan estratégico de seguridad vial y manejo preventivo y actuaciones en caso de accidente. Anexo fotocopia simple de las planillas de asistencia expedidos por el organismo de tránsito de Cali.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

CARGO CUARTO:

1. Este cargo también lo rebate la empresa afirmando que si ejecuto y documento el programa de mantenimiento preventivo de sus vehículos vinculados.

Para empezar, hay que decir que en el año 2015 si se contaba con el programa de mantenimiento preventivo y que efectivamente se adelantó respecto de los vehículos que seguidamente se relacionan, así:

SXI791 - SXI822 - YAR486 - WCV808 - SPY135 - SXI753 - WCV645 - WCX394 - WCX039 - WCV807 - WCV389 - TIP761 - WCV369.

CARGO QUINTO:

1. El artículo 33 del Decreto 174 de 2001 registrado en el pliego de cargos como transgredido, describe la exigencia de contar con el 3% de la capacidad transportadora autorizada como de su propiedad, con un mínimo de un vehículo.

2. Si bien en el momento de la visita administrativa la empresa no contaba con el porcentaje de vehículos de su propiedad, este requisito, frente a las previsiones del artículo 2.2.1.6.7.1. del Decreto 1079, modificado por el artículo 16 del Decreto 431 de 2017, se convierte por virtud del régimen de transición en el que hoy se encuentra la totalidad de las empresas del sector, pasó a convertirse en solicitar necesariamente la rehabilitación o mantenimiento de la habilitación conferida antes del año 2015 (caso de TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.) cumpliendo con el requisito de contar con el 10% de la capacidad transportadora de su propiedad por lo que nos acogeríamos al plazo fijado hasta el 31 de diciembre del año 2019, para acreditarlo.

CARGO SEXTO:

1. El artículo 34 del Decreto 174 de 2001 que se invoca en el pliego de cargos notificado, describe la forma como se fijaba la capacidad transportadora de las empresas de esta modalidad de transporte: para ello se tenía en cuenta el plan de rodamiento presentado por la empresa y se tenía en cuenta los servicios contratados, los tiempos de viaje y la copia de los contratos.

2. Esta disposición nada dice sobre las consecuencias del incumplimiento o la no sustentación de la capacidad otorgada y mucho menos que tal eventualidad sea una conducta, comportamiento o situación que se eleve a la categoría de falta a la reglamentación de esta modalidad en forma tal que amerite la imposición de la sanción establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por el contrario, al tenor de las disposiciones establecidas en el mismo Decreto 1079 de 2015, vigente para la fecha de la visita administrativa practicado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, ese no cumplimiento o carencia de sustentación de los contratos que originaron la fijación de la capacidad transportadora, o lo que conducía era o dos consecuencias concretas, diferentes a la que se persigue con la imputación de este cargo:

a) La del párrafo primero del artículo 2.2.1.6.7.4., esto es, el ajuste por racionalización del porque automotor, como fono automática y constante atribuido al Ministerio de Transporte para la racionalización del porque automotor vinculado a las empresas de la modalidad, implicando su reducción al número de unidades que garantizaran la efectiva prestación de los servicios demostrados, y

b) La del artículo 2.2.1.6.9.2., o sea, condicionando la expedición de las tarjetas de operación de acuerdo con la capacidad transportadora fado, según el plan de rodamiento soportado en los contratos de prestación de servicios.

3. Hoy y como consecuencia de las reformas introducidas por el Decreto 431 de 2017, la capacidad transportadora pasa a distinguirse en global y operacional.

La primera corresponde al número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización de acuerdo con el radio de acción nacional que la ley asigno a las empresas en esta modalidad de servicio.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

La segunda, está determinada por el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la respectiva empresa ocupa en el desarrollo de su actividad.

4. *Respecto del principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional como expresión del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-21 4 de 1994, manifestó:*

"Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.

CARGO SEPTIMO:

Aceptamos este cargo con la total convicción de que en ese momento, en los archivos de la empresa, no obraban informaciones relacionadas con dicho tema.

Esta empresa fue adquirida por sus actuales accionistas en el mes de octubre del año 2014 y, en honor a la verdad, información y documentos relativos a este tema en particular, no se recibieron de los anteriores propietarios.

Independientemente del cargo, hay que decir que a la fecha, la empresa viene adelantando los trámites para la adquisición del número de vehículos exigidos por la norma en vigor y justamente en orden a solicitar el mantenimiento de la habilitación conferida, dentro del plazo concedido hasta el 25 de febrero de 2018." (...)(Sic)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorandos No. 20158200021533 del 08 de abril de 2015 y No. 20168200019253 del 18 de febrero de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.
2. Comunicaciones de Salida No. 201558200227101 del 08 de abril 2015 y No. 20168200109891 del 18 de febrero de 2016, dirigidas al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicados No. 20155600287282 del 15 de abril de 2015 y No. 20165600151502 del 29 de febrero de 2016, por la cual allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección practicadas el día 09 de abril de 2015 y 25 de febrero de 2016.
4. Radicados No. 2015560288522 del 15 de abril de 2015 y No. 20165600161252 del 02 de marzo de 2016.
5. Memorando No. 20166206150743 del 15 de noviembre de 2016, con el que se presentó informe de visita practicada a la empresa.
6. Memorandos de traslado No. 20168200150763 del 15 de noviembre de 2016 y No. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016 y sus anexos.
7. Escrito de Descargos Radicado No. 20175601101212 del 16 de noviembre de 2017 y en la cual anexó las siguientes pruebas:
8.
 - 8.1. Copia de la certificación firmada por el señor MANÚEL ANTONIO JAIME DAZA.
 - 8.2. Copias de las planillas de seguridad social, correspondientes a los años 2016 y 2017.
 - 8.3. Copias de las certificaciones de las capacitaciones efectuadas al personal de conductores.
 - 8.4. Copias del programa o plan de mantenimiento preventivo correspondiente al año 20151 y fotocopias simples de las revisiones efectuadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

1. Del principio del debido proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos." (...)

2. De la prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso¹, toda

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 164, NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

(...) "En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"³ (...)

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

3. Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT 805.022.422-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), estableciéndose que conforme a los hechos endilgados mediante la Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, la investigada presentó escrito de Descargos dentro del término de ley, sin embargo no hizo uso del derecho de defensa en sede de Alegatos de Conclusión, de conformidad con el término otorgado en el Auto No. 22909 del 21 de mayo de 2018.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso a la Investigada el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

² Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

³ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si he menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

En cuanto al argumento presentado por la investigada en lo referente a la tipicidad y capacidad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte proviene de las facultades otorgadas por medio de los Decretos 101 de 2002, 1016 de 2000, el cual fue modificado por el Decreto 2741 de 2001, y, la Ley 105 de 1993, tal como se determinó con claridad en el acápite de considerandos del presente Acto Administrativo, constituyéndose así un régimen de transporte que delimita las actuaciones de la "Supertransporte" en cuanto a sus vigilados; aunado a lo anterior, y de forma integral a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, el cual está provisto en la Ley 1437 de 2011, se nutre en cuanto a las formas procesales de la Ley 1564 de 2012, identificándose con claridad, como la Entidad a partir de las normas que contienen las conductas investigables despliega su actuar con la finalidad de concretar uno de los objetivos para el cual fue creada como entidad técnica en el sector del transporte, en razón a que el Ministerio de Transporte como cabeza implementa estrategias con la finalidad de adecuar el proceder de los vigilados dentro del marco de la legalidad, la formalidad, la eficiencia del servicio así como los intereses de todos los agentes actores intervinientes en la cadena del transporte.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho trae a colación el valor de los principios de legalidad y tipicidad, puesto que únicamente la "Supertransporte" puede actuar bajo el alcance normativo siempre que se cumpla con los presupuestos mencionados, pues resultan ser figuras jurídicas con estrecha relación en cuanto su aplicación, para lo cual, se atenderá lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a su definición en la Sentencia de Constitucionalidad 412 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos:

(...) "En referencia al principio de legalidad en el proceso sancionatorio administrativo.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lexscripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

El alcance del principio de tipicidad.

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración."

(...)

Ahora bien, consecuente con lo anteriormente expuesto, es claro que los principios de legalidad y tipicidad alegados por la empresa aquí investigada en su escrito de Descargos en ninguna circunstancia se han vulnerado por el actuar de la "Supertransporte", ya que las conductas diligenciadas en la Resolución de apertura de investigación resultan ser típicas y antijurídicas teniendo como base la norma citada para cada cargo, y, tal como se puede observar en la cita del fallo del Alto Tribunal Administrativo así (...) como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996. (...) La norma transcrita (ARTICULO 46) se ocupa específicamente, de la sanción de multa, al Indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permiten inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos y conductas de los

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, (...) queda claro así que, la formulación de los cargos de la Resolución de apertura No. 48857 del 02 de octubre de 2017 se encuentran correctamente prescritos cumpliendo el alcance normativo con el cual cuenta la "Supertransporte".

Del mismo modo, es necesario aclarar que el fallo citado por la empresa aquí investigada en su escrito de Descargos contiene como problema jurídico "determinar si los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 están o no viciados de nulidad por extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por desconocimiento de la reserva de ley en materia sancionatoria", como resultado de esto, el Despacho no encuentra relación entre la discusión preveniente del fallo citado y la formulación de cargos prevista en la Resolución de apertura No. 48857 del 02 de octubre de 2017.

3.1. De los cargos primero

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, presuntamente no tiene relación contractual directa con sus conductores en la modalidad de Transporte Especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se establece que "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)".

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo, el referido artículo 36 de la Ley 336 de 1996, "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte, (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo" (...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Ahora bien, en el presente es posible evidenciar que la empresa alude no tener responsabilidad respecto de la contratación directa de los operarios de los equipos, tal como se puede observar en el numeral 2.2. (fol. 166) del informe de las visitas de inspección realizadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, en el mismo sentido se pronunció la investigada en sede de Descargos, al indicar que, "efectivamente no toda la planta de conductores se allana a suscribir los contratos laborales", (fol. 192) teniendo en cuenta que la obligación emanada del artículo 36 resulta ser la contratación directa de la totalidad de los operarios con los cuales la empresa investigada presta el servicio público de transporte terrestres automotor en la modalidad especial.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, el Despacho evidencia a partir del material probatorio obrante en el expediente, y de las afirmaciones presentadas por parte de la misma investigada que, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1 no cumple con el deber legal de contratar directamente los conductores con los cuales ejerce su actividad de transporte en la modalidad especial.

Por lo tanto, la "Supertransporte" consecuente al análisis jurídico del cargo primero, y luego de un análisis jurídico y probatorio considera RESPONSABLE respecto del CARGO PRIMERO formulado en la Resolución de apertura de investigación administrativa sancionatoria No. 48857 del 02 de octubre de 2017.

3.2. Del cargo Segundo:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de sus conductores en la modalidad especial, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Éste Despacho al realizar el análisis del cargo segundo de la Resolución No. 48857 del 02 de octubre de 2017, en vía de afinidad respecto de la aplicación normativa e interpretativa descubierta en la consideración del cargo anterior, manifiesta que según pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)".

De manera puntual, en cuanto a la obligación de vigilar y constatar por parte de la empresa operadora de transporte la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (negrita fuera del texto)

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan el alcance de las normas sobre las cuales se cimenta el cargo primero formulado por medio de la Resolución No. 65993 del 12 de diciembre de 2017, se trae a colación de la presente la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en cuanto a Contratar y Vigilar como los verbos rectores que rigen el trascendencia jurídica del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁶:

- a). Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.
- b). Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, la finalidad de la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores, siendo la empresa su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Al respecto el Despacho la verificar el numeral 2.2. (fol. 166) del informe de las visitas de inspección realizadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, se indicó la falta de afiliación de algunos operarios de los vehículos, del mismo modo, la investigada en sede de Descargos manifestó de forma expresa la renuencia de algunos conductores (fol. 193), con lo cual admite y confirma la falta de afiliación al sistema de seguridad social de operarios de vehículos con los cuales la investigada realiza su operación, por lo tanto la investigada únicamente presenta como material probatorio una serie de planillas de los años 2016 y 2017 (fol. 204-211), a pesar que éstos periodos por su puesto resultan ser posteriores a las visitas de inspección realizadas a la empresa a aquí investigada.

Como corolario de lo indicado, éste Despacho al revisar los documentos antes citados concluye que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1 no cumple con el deber legal derivado del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, pues no demuestra que vigila y constata la afiliación de la totalidad de sus conductores al Sistema General de Seguridad Social en Salud como empleador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

⁶ Real Academia de la Lengua Española (RAE). 2018. Recuperado el 11 de enero de 2019.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

Así las cosas, éste Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO SEGUNDO** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1.

3.3. Del cargo tercero:

De conformidad con lo señalado en el cargo segundo, se tiene que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, no cumple con la capacitación de los conductores de sus vehículos, por lo que presuntamente trasgrede el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

En gracia de discusión éste Despacho encuentra relevante traer a colación la definición de "programa" dispuesta por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) que a su tenor resulta ser *-sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarla, o, proyecto ordenado de actividades-*.

En este punto se debe resaltar que a folios 166 y 167 quedó consignado que, en las visitas de inspección realizadas por parte de los funcionarios de la "Supertransporte" a la empresa aquí investigada, esta última indicó de manera puntual "Al ser una empresa de afiliación no existe obligación, y, resulta ser una obligación de los propietarios de los vehículos".

Al realizar la lectura del expediente, el Despacho encuentra prueba suministrada por la vigilada la cual se encuentra a (fol. 241-242), siendo estas certificaciones proferidas por el Gerente de Innovación Comercial de la empresa Seguros Beta, con la cual se identifica la participación de la empresa empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, mas es posible evidenciar planillas de asistencia a capacitaciones en las que no es posible identificar la empresa que las imparte, ni que se haya dirigido a los veintitrés (23) operarios relacionados en el folio 83 del expediente.

Por consiguiente, éste Despacho al observar el material citado y evaluando bajo la óptica de la lógica jurídica no encuentra prueba que demuestre la capacitación de la totalidad de los conductores, pues no se tiene certeza de los operarios que recibieron las capacitaciones indicadas en el escrito de Descargos.

Consecuente con lo detallado, el Despacho quiere ser reiterativo en cuanto a la aplicación normativa de la Ley 336 de 1966 y sus correlativas obligaciones a la empresa vigilada, pues resultan ser claras, concisas y francas, acerca del deber de capacitar la **TOTALIDAD** de sus conductores con la finalidad de lograr eficiencia y tecnificación en el servicio, independientemente de la formalidad contractual que exista con los operarios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, éste Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO TERCERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1.

3.4. Del cargo cuarto:

Se tiene que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017930348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

En primera instancia éste Despacho encuentra la necesidad de elucidar la realidad del presente cargo, toda vez que es visible que se compone de dos obligaciones, siendo una tener documentado el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos y, la otra resulta ser ejecutar el mismo programa en las circunstancias descritas en la Resolución No. 315 de 2013.

Consecuente con lo anterior el Despacho indica que, en lo referente a la obligación de documentar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo no se pronunciará en la presente resolución en razón a que no existe una correlación fáctica y jurídica que concrete la obligación dirigida a documentar el mencionado programa así como la Resolución No. 315 de 2013.

En segunda instancia, es menester para éste Despacho declarar que la obligación de ejecución prevista en el artículo en discusión tiene como fundamento lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, de perogrullo se concibe la existencia del deber que recae sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor a realizar cada dos meses el mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos con los cuales ejecuta el servicio con la finalidad de cumplir con uno de los fines del derecho del transporte como lo es la seguridad vial, pues debemos entender que es una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁸⁻⁹ (negrilla fuera de texto)

Igualmente se evidencia a (fol. 245) copia del plan de mantenimiento preventivo que tiene la empresa aquí investigada, a este tenor también es evidente a (fol. 259 - 311) copias simples de los formatos de revisión preventiva implantados por la empresa. Sin embargo éste Despacho encuentra necesario aclarar dentro de la investigación que, de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, se despliega una incuestionable obligación de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos puesto que le corresponde a la empresa de transporte terrestre automotor, ya que resulta ser el agente idóneo para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo siempre en vista de un programa y cronograma que denote con claridad los procedimientos que se realizan en cada uno de los equipos, tal como lo ordena el tercer párrafo del artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2015, es posible leer "En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa". De lo cual se colige que las empresas al tener el deber de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos, obtiene de igual forma el compromiso de realizar una documentación de la totalidad de las intervenciones que se le realizan a cada vehículo, atendiendo las características ya mencionadas.

Del mismo modo, el citado contrato suscrito entre la empresa investigada y el CDA DIAGNOSTIYA LTDA¹⁰, con el cual contrató lo relacionado con la revisión y mantenimiento, pero ésta Superintendencia al aclarar el artículo 3 de la Resolución No. 3768 de 2013 el cual indica que un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) "es todo ente estatal o privado, destinado a la realización de

⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

¹⁰ Registro Único Empresarial Societario (RUES). Cámara de Comercio de Facativá, Actividad Económica: Ensayos y análisis técnicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

revisiones técnico- mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio", lo anterior teniendo como sustento el del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (Negrita fuera del texto)

Por consiguiente se concluye que de acuerdo a su naturaleza, los CDA sólo pueden encargarse de realizar las revisiones técnico mecánicas, de modo que no podría entenderse que sean estos centros los llamados a dar cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 315 de 2013, que fue la que dio origen a la formulación del cargo cuarto, toda vez que la misma es imperativa al establecer que no podrá entenderse por mantenimiento las actividades de inspección o revisión.

En consecuencia de lo descrito, éste Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO CUARTO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT **805.022.422-1**.

3.5. Del cargo quinto:

Se tiene que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT **805.022.422-1**, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16 de mayo de 2013, propiedad de la empresa o de los socios, por lo que presuntamente transgrede el artículo 33 del Decreto 174 de 2001.

De nuevo el despacho quiere hacer referencia al carácter imperativo de las normas que constituyen el régimen del Derecho del Transporte en Colombia, como consecuencia es inobjetable la aplicación de las mismas teniendo en cuenta el tiempo en el cual se genera el hecho, con lo cual se determina la norma aplicable al caso; la empresa aquí investigada en el escrito de Descargos solicita la aplicación del Decreto 431 de 2017, ya que al ser una norma que modifica y adiciona el capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

A lo cual, éste Despacho observa la necesidad de establecer que, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT **805.022.422-1**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte en virtud de la Resolución No. 159 del 15 de marzo de 2002, y que, el Decreto 431 de 2017 fue publicado en el Diario Oficial No. 50.175 de 14

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

de marzo de 2017, así en razón al principio de la irretroactividad de la ley, el decreto citado únicamente tiene efectos desde su publicación hacia el futuro.¹¹

A partir de lo anterior, éste Despacho le recuerda que, para el momento de la visita de inspección se encontraba vigente el Decreto 174 de 2001 el cual fue compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, y como consecuencia la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT 805.022.422-1 debe asumir la obligación descrita en el artículo 33 del Decreto No. 174 de 2001, puesto que resulta ser la norma que proporcionó el fundamento jurídico al cual se le adecuó la formulación fáctica derivada de las evidencias presentadas a partir de las visitas de inspección realizadas.

Ahora bien, el Despacho observa que, frente al cargo quinto de la Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017 no es posible asegurar la existencia de una correlación jurídica y fáctica realmente idónea que compruebe el alcance de la formulación del cargo mencionado, puesto que a folio 7 se evidencia el requerimiento de la comisión al momento de practicar al visita de inspección, siendo este: (Fotocopia con la cual el Ministerio de Transporte asignó capacidad transportadora, vigentes a la fecha de las visita de inspección), por su parte en el informe de visita de inspección, en el numeral 3.1. se indicó que la comisión no solicitó información ni documentación referente al cumplimiento del 3 % de la capacidad transportadora del servicio de transporte especial de propiedad de las empresa o de los socios (fol. 168), con lo cual se concluye una falta de correlatividad entre lo requerido por la comisión durante la visita de inspección y a formulación del cargo quinto.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad No. 143 del año 2000, respecto a la legalidad de los actos administrativos manifestando lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición." (...)

Como consecuencia de lo expuesto se debe garantizar el postulado constitucional del Debido Proceso, así encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto

¹¹ Ley 57 de 1873, ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

ARTICULO 12. PROMULGACION DE LA LEY - CONCEPTO. La promulgación de la ley se hará insertándola en el Diario Oficial, y enviándola en esta forma a los estados y a los territorios.

En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial; y los estados y en los territorios, tres días en la capital y quince en los distritos y poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el presidente o gobernador del estado o por el prefecto del territorio respectivo; a cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su secretario un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del Diario Oficial, dando aviso de ello por el inmediato correo a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

de reglas y principios que se articulan para garantizar aspectos sancionatorios en cuanto a la acción punitiva del Estado para que no resultare arbitraria, desbordando así los límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, teniendo en cuenta que se debe presentar con suma evidencia a lo largo del actuar de las etapas de investigación y juzgamiento.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso. Es por esto que, la "Supertransporte" de acuerdo al análisis jurídico del cargo anotado, así como la recopilación probatoria obrante en el expediente, el Despacho encuentra que no concurre documentación recopilada en fase de investigación previa que sustente de manera fidedigna el alcance del cargo quinto formulado en la Resolución de apertura No. 48857 del 02 de octubre de 2017, como corolario de lo anteriormente expuesto, y al considerar el material probatorio dentro del expediente, éste Despacho considera procedente EXONERAR la existencia de responsabilidad acerca del CARGO QUINTO formulado en la Resolución No. 48857 del 02 de octubre de 2017.

3.6. Del cargo sexto:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No, 70 del 16 de mayo de 2013, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001.

Teniendo en cuenta que la capacidad transportadora es el número de vehículos con los que contara la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades, se advierte que la empresa tiene la obligación de cumplir con la normatividad que al transporte se refiere, para que de esta manera ejerza la actividad del transporte de manera óptima de conformidad con los preceptos señalados en la Ley.

Sin embargo, este Despacho de manera oficiosa, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales y en aplicación al principio de favorabilidad como parte integrante del concepto del debido proceso, procede a tener en cuenta las normas relativas al transporte Especial que han sido expedidas con posterioridad a la visita de inspección practicada a la empresa investigada por parte de esta Superintendencia, específicamente el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, el cual suprimió la sanción de la infracción relacionada con el incumplimiento de la capacidad transportadora en dicha modalidad. La mencionada norma establece que:

Decreto 1079 de 2015

"Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción"

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto solicitado por el Ministerio de Transporte con Radicación No.1454 del 16 de octubre de 2002, en el cual se refirió al principio de favorabilidad en materia de transporte así:

(...) "Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ello"(...)

Así mismo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

(...) "Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado" (...)

Conforme lo expuesto, ésta Superintendencia aplicará el principio de favorabilidad y en consecuencia EXONERA de responsabilidad a la empresa investigada frente al cargo sexto de la Resolución No. 48857 del 02 de octubre de 2017.

3.7. Del cargo séptimo:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, presuntamente no se aportaron los contratos de prestación de servicio de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 70 del 16 de mayo de 2013.

Tal como ha sostenido éste Despacho, la aplicabilidad de la norma es inexcusable, por consecuente las empresa vigiladas tienen la obligación de cumplir a cabalidad con las disposiciones normativas atendiendo las características de cada modalidad regulada, aunado a lo declarado cobra relevancia las facultades que tiene la "Supertransporte" como entidad técnica en el sector del transporte, pues resulta ser la entidad administrativa que tiene la facultad de requerir información acerca de las empresas en el momento que considere pertinente hacerlo, tal como se puede corroborar desde el acápite de considerandos.

Consecuente de lo previamente descrito y, el material probatorio recopilado durante la presente investigación, éste Despacho encuentra que a folio 164 del expediente que la empresa aquí investigada indicó en las visitas de inspección realizadas por parte de los funcionarios de la "Supertransporte" que, la empresa únicamente genera el FUEC a solicitud de la empresa con la cual contrata el servicio; aunado a esto, en sede de Descargos, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, indicó la aceptación del cargo séptimo formulado en la Resolución No. 48857 del 02 de octubre de 2017, de la siguiente manera "Aceptamos este cargo con la total convicción de que en ese momento, en los archivos de la empresa, no obran información relacionadas con dicho tema" (fol. 198)

En consecuencia de lo descrito, éste Despacho considera procedente declarar RESPONSABLE respecto del CARGO SÉPTIMO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1.

3.8. Del cargo octavo:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, no cuenta presuntamente con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores que prestan el servicio de transporte en la modalidad especial.

De forma clara y expresa, el artículo 13 del Decreto No. 174 de 2001 estableció un deber legal puesto que, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". Ante ese peligro inherente de la actividad de conducir y además, por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a intervenir con regulación con la finalidad de proteger las

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Puertos y Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁴ conductores¹⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos";¹⁸ siendo una de las medidas de control mas consecuentes con las políticas de Transporte, la implementación de un sistema de Comunicación Bidireccional entre la empresa y la totalidad de los vehículos.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1 al momento de realizar las visitas de inspección, respecto de no tener un sistema de comunicación bidireccional, así como el material probatorio obrante en el expediente, en el cual no se encuentra prueba fehaciente que demuestre la existencia de un sistema de comunicación bidireccional implementado por parte de la empresa aquí investigada, con lo cual se contraría lo descrito por la misma en el escrito de Descargos, al manifestar que "si poseen un sistema de comunicación bidireccional correspondiente a los abonados telefónicos".

Empero de lo anterior, también es relevante indicar por parte de éste Despacho que, una comunicación telefónica con los operadores de los vehículos no cumple con la característica tecnológica propias ya que no cumple con el control y gestión para monitorear la flota a cabalidad de un sistema de posicionamiento que provea a la empresa información en tiempo real, con la finalidad de cumplir con una comunicación oportuna haciendo uso de herramientas tecnológicas distintas a la comunicación celular, toda vez que en el territorio colombiano existen accidentes geográficos que obstaculizan el constante control y la correcta vigilancia de los vehículos de las empresas durante la prestación del servicio.

En consecuencia de lo descrito, éste Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO OCTAVO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1.

transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹³ "[...] el mercado económico no es un fenómeno natural sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar." H. Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003

¹⁴ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**" (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que los ingresos operacionales¹⁹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Empero de lo expuesto, es relevante para éste Despacho dejar claro que, al observar la información pública que reposa en el Registro Único Empresarial Societario (RUES) acerca del patrimonio informado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, se evidencia que el patrimonio fue negativo, por consiguiente la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento de las garantías constitucionales propias del proceso administrativo sancionatorio, para determinar el alcance de la igualdad procesal, éste determinó como aspecto base para fijar sanción los ingresos operacionales del años fiscal 2016, toda vez que, este ítem demuestra una valoración económica dentro del periodo de tiempo en el que la empresa presentó las conductas típicas y antijurídicas.

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a UN (1) S.M.M.L.V., por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer que

¹⁹ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²⁰ y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte que intervienen en la cadena logística del transporte perturbando al consumidor final en cuanto a la debida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **UN (1) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**; sanción a imponer que corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²¹ y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte que intervienen en la cadena logística del transporte perturbando al consumidor final en cuanto a la debida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **UN (1) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**; sanción a imponer que corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²² y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la seguridad y la legalidad, así como las garantías constitucionales propias del servicio público del transporte de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia define la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, con prevalencia del principio de seguridad, pues conlleva una prioridad en el Sistema, así como en el Sector Transporte, en razón a que, la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función del control ejercido por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por medio de sus facultades sancionatorias en el procedimiento administrativo.

FRENTE AL CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOCE COMA CUARENTA Y CINCO (12,45) S.M.M.L.V.**, por un valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.589.572.00)**; sanción a imponer que corresponde al 30,37 % de los ingresos operacionales²³ y al 1,78 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: el principio la seguridad, el de legalidad, así como la eficiencia en el servicio de transporte, pues resultan ser consecuentes con a las obligaciones formales del sector del transporte y su incumplimiento generan una transgresión a los intereses económicos del sector y la prestación del servicio al usuario.

FRENTE AL CARGO SÉPTIMO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente **SEIS COMA VEINTIDÓS (6,22) S.M.M.L.V.**, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.294.786.00)**; sanción a imponer que corresponde al 15,19 % de los ingresos operacionales y al 0,85 % de la multa máxima aplicable para el año 2016; sanción a imponer que corresponde al 30,37 % de los ingresos operacionales²⁴ y al 1,78 % de la multa aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

²² Ibidem

²³ Ibidem

²⁴ Ibidem

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

derecho de transporte tales como: la legalidad y la seguridad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, ya que la falta de suministro de información dilata la consecución del servicio en la debida forma al usuario del servicio menoscabando sus derechos. Al respecto es necesario advertir que, la aceptación expresa del cargo implica la aplicación del numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 al momento de imponer la sanción que ya se indicó para el presente cargo.

FRENTE AL CARGO OCTAVO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA equivalente a SEIS COMA VEINTIDÓS (6,22) S.M.M.L.V.**, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.294.786.00)**; sanción a imponer que corresponde al 15,19 % de los ingresos operacionales y al 0,85 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la seguridad y la legalidad, así como las garantías constitucionales propias del servicio público del transporte de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia define la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, con prevalencia del PRINCIPIO DE SEGURIDAD, pues conlleva una prioridad en el Sistema, así como en el Sector Transporte, en razón a que, la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función del control ejercido por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por medio de sus facultades sancionatorias en el procedimiento administrativo.

Para un **VALOR TOTAL de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19.247.509.00)** para el año 2016, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los **CARGOS QUINTO Y SEXTO** formulados mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT 805.022.422-1, frente al **CARGO QUINTO** por no incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001; frente al **CARGO SEXTO** por no incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, los cuales fueron imputados en la Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.**, identificada con NIT 805.022.422-1, por el **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996; en lo concerniente al **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996; por el **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996; por el **CARGO CUARTO** por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315, aclarada por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013; en cuanto al **CARGO SÉPTIMO** por incurrir en la conducta del artículo 46 literal c) de la Ley 336 de 1996; por el **CARGO OCTAVO** por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y en la transgresión prevista en el artículo 13 del Decreto No. 174 de 2001.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO PRIMERO con MULTA equivalente a UN (1) S.M.M.L.V., por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer que corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²⁵ y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO SEGUNDO con MULTA equivalente a UN (1) S.M.M.L.V., por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer que corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²⁶ y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO TERCERO con MULTA equivalente a UN (1) S.M.M.L.V., por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00); sanción a imponer que corresponde al 0,24 % de los ingresos operacionales²⁷ y al 0,01 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO CUARTO con MULTA equivalente a DOCE COMA CUARENTA Y CINCO (12,45) S.M.M.L.V., por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.589572.00); sanción a imponer que corresponde al 30,37 % de los ingresos operacionales²⁸ y al 1,78 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO SÉPTIMO con MULTA equivalente a SEIS COMA VEINTIDÓS (6,22) S.M.M.L.V., por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.294.786.00); sanción a imponer que corresponde al 15,19 % de los ingresos operacionales y al 0,85 % de la multa máxima aplicable para el año 2016; sanción a imponer que corresponde al 30,37 % de los ingresos operacionales²⁹ y al 1,78 % de la multa aplicable para el año 2016.

SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, por el CARGO OCTAVO con MULTA equivalente a SEIS COMA VEINTIDÓS (6,22) S.M.M.L.V., por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.294.786.00); sanción a imponer que corresponde al 15,19 % de los ingresos operacionales³⁰ y al 0,85 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

³⁰ Ibidem

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 48857 del 12 de octubre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800445E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 805.022.422-1

Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT 805.022.422-1, con domicilio en la CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES, de la ciudad de BOGOTA, D.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

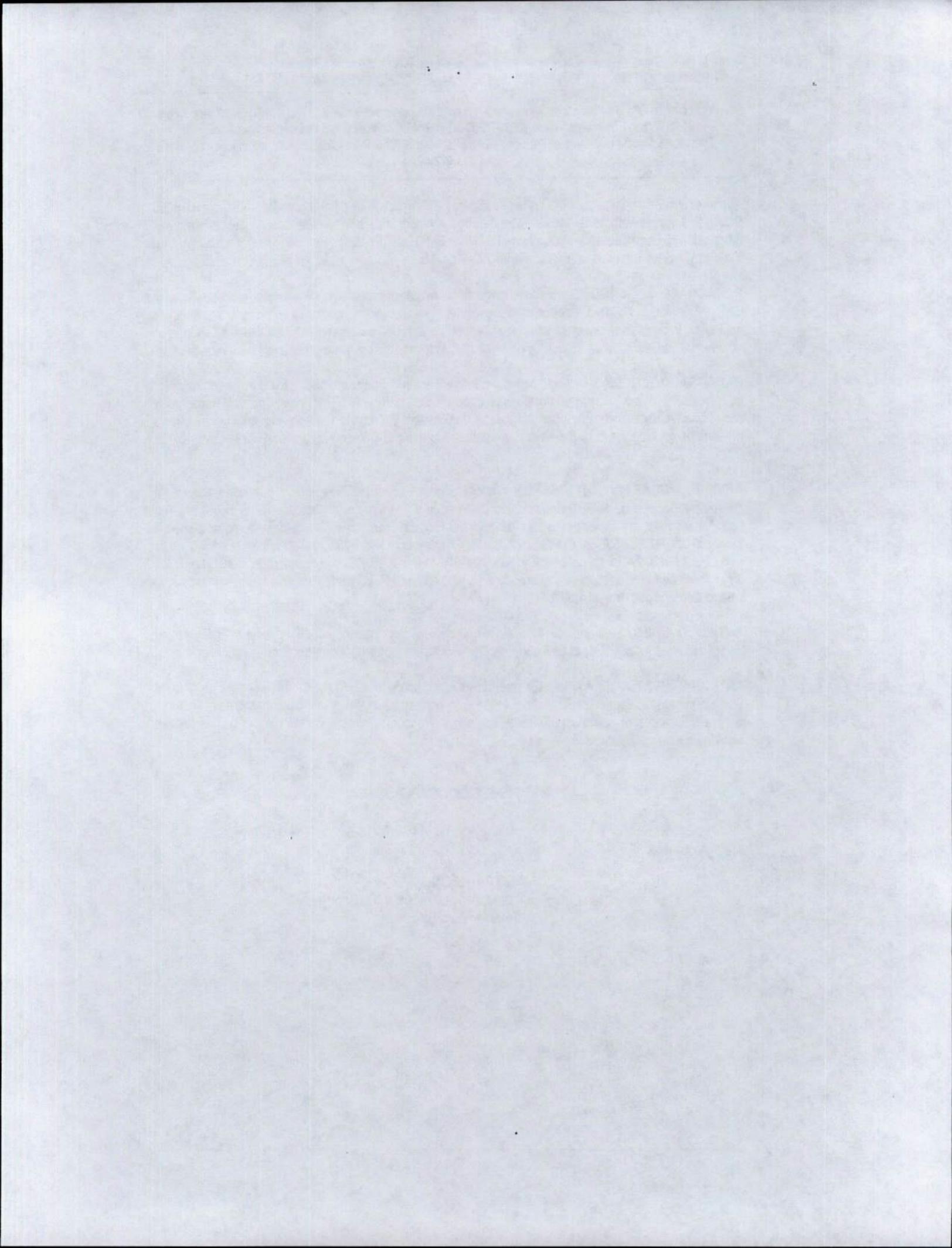
000361

01 FEB 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: JLM.
Revisó: VD.- VRR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.
NIT. 805022422-1
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 577636-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 01 DE OCTUBRE DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:05 DE ABRIL DE 2017
ACTIVO TOTAL:\$334,536,761

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: -CL. 6 NO. 30-05
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4824484
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO:BOGOTA-DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4824484
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:notificacionesintramovil@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 306 DEL 06 DE FEBRERO DE 2002 NOTARIA SEGUNDA DE CALI , INSCRITO (A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 9398 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO TRANSPORTES PRIMERA CLASE LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ESCRITURA 2328	5114 IX	14/12/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CALI		01/03/2010
ESCRITURA 2330	5114 IX	14/12/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CALI		01/03/2010
ESCRITURA 2331	5114 IX	14/12/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CALI		01/03/2010
ESCRITURA 2332	0338 IX	22/02/2010 NOTARIA SEGUNDA DE CALI		01/03/2010
ESCRITURA 12557	1898 IX	05/10/2012 NOTARIA QUINCE DE CALI		23/10/2012
ACTA 01-1251	2013 IX	30/01/2012 JUNTA DE SOCIOS		06/02/2013
ACTA 3-2697	IX	16/01/2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		26/02/2014
ACTA 004-3206	IX	05/09/2017 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS		01/03/2018

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 01- 2013 DEL 30 DE ENERO DE 2012 JUNTA DE SOCIOS , INSCRITO (A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 1251 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE ENERO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO (A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2697 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A SANTA MARTA .

CERTIFICA:

QUE POR EXTRACTO DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2014, LA SOCIEDAD TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S CAMBIO SU DOMICILIO DE

SANTA

MARTA

A

CALI.

CERTIFICA:

VIGENCIA: 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2052

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL, EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL Y EN VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. B) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL Y EN VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, Y PODRÁ EXTENDER SUS SERVICIOS EN UN FUTURO A OTROS PAÍSES EN DONDE EXISTAN TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN AL TRANSPORTE DE CARGA; TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS COLECTIVO MUNICIPAL, INDIVIDUAL DE PASAJEROS E INTERMUNICIPAL, EMPLEANDO PARA ELLO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AUTOMÓVILES, TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES PARA CADA MODALIDAD. C) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA. D) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. E) LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. F) LA IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. G) EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL. H) LA PRESTAR SERVICIOS DE TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS LOS BIENES DE QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL.

EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: 1) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO AQUELLAS DE QUE SEA DUEÑO. 2) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO Y MEJORAMIENTO DE UNA CUALESQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYE SU OBJETO SOCIAL. 3) DAR EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DAR O TOMAR, EN ARRENDAMIENTO LO QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRACTUAL. 4) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIO, ENDOSAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. 5) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPÓSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES. 6) CONSTRUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, ESCINDIRSE, FUSIONARSE, CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 7) EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODAS CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MISMO.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$350,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 350,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$350,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 350,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$350,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 350,000
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

DEL REPRESENTANTE. ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 6 DEL 23 DE JULIO DE 2018
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 03 DE AGOSTO DE 2018 NÚMERO 13103 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA
C.C.79150858

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
FANNY PINILLA QUIJANO
C.C.51890966

CERTIFICA:

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS,

NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTETARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCI DADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORE, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 13. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN.

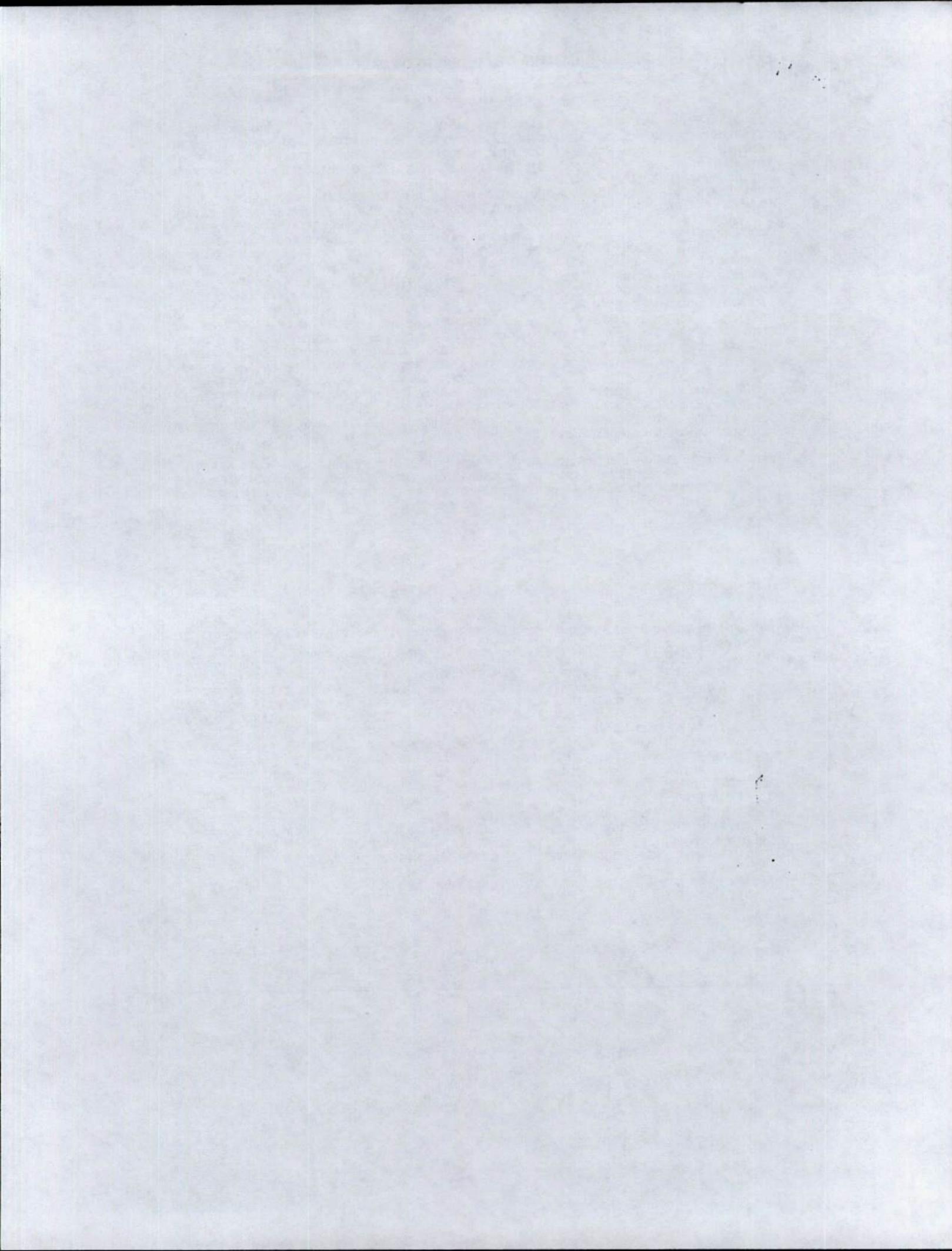
CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019 HORA: 04:50:34 PM



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500028651



Bogotá, 01/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Primera Clase Sas
CALLE 63 NO 9A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

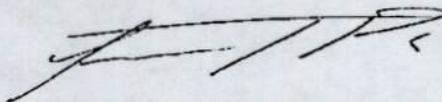
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 361 de 01/02/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

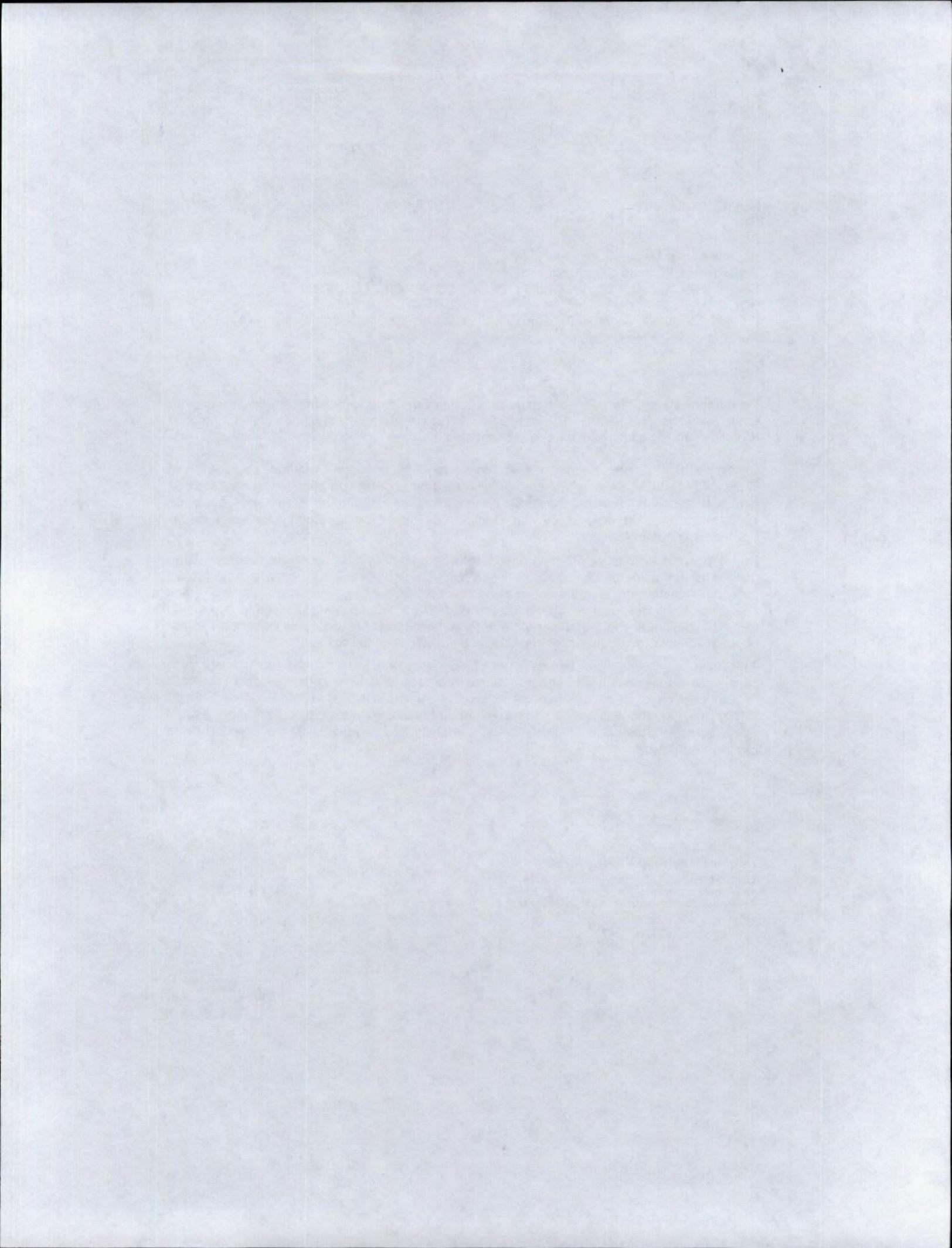
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Buila
C:\Users\elizabethbuila\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>											
No Reside	Dirección Errada	Fallecido	No Reclamado	Rehusado	No Existe Número	No Contactado	No Contestado	Clasurado	Aceptado	Fuerza Mayor	Centro de Distribución

Nombre de Distribuidor: **ANIBAL SANCHEZ**
C.C.: **19.212.579 de Bogotá**
Nombre del distribuidor: _____
C.C.: _____
Fecha 2: _____
DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____
R: _____ D: _____
Observaciones: _____

Handwritten notes:
Código de Distribución: **5 FEB 2019**
No. de distribución: **20763RS3**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 98 A 80
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
In sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA077656420CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES PRIMERA CLAS
SAS

Dirección: CLL 63 NO 9A-83 OF 2
CENTRO COMERCIAL LOURDES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:
14/02/2019 15:33:55

Nº. Transporte de carga: 000270 del 20/05

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

